

**RESOLUCIÓN RTV-285-11-CONATEL-2012**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como **regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional**, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos"*.

Que, el Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece que, *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:*

- 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará;*
- 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y,*
- 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.*

*El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. **Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.***

*Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.*

*El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia".*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución 173-08-CONATEL-2010 del 7 de mayo del 2010, resolvió disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emita sus respectivos informes técnicos – jurídicos para conocimiento del CONATEL, en todos los temas que deban ser conocidos por el Consejo en temas de radiodifusión y Televisión.

7  
9

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-304-07-CONATEL-2011, de 18 de abril de 2011, resolvió: "autorizar a favor de la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR "NAPE", la instalación y operación temporal por un año contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, de una estación de radiodifusión sonora FM de potencia normal de servicio público comunitaria a denominarse "WAO MOKOTSO", matriz de la ciudad de Puyo, y la respectiva frecuencia de enlace-transmisor,..."

Que, mediante oficio 0498-S-CONATEL-2011 de 29 de abril de 2011 el Secretario del CONATEL, notifica a la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR "NAPE", respecto de la Resolución RTV-304-07-CONATEL-2011, de 18 de abril de 2011.

Que, mediante oficio NAP-0041 de 08 de marzo de 2012, ingresada en esta Secretaría el 10 de marzo de 2012, la señora Alexandra Proaño, representante legal de la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR "NAPE", peticionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora FM para operar la estación de tipo pública comunitaria a denominarse "WAO MOKOTSO", que sirve a la provincia de Pastaza, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorice la renovación por un año más de operación temporal de la frecuencia de radiodifusión.

Que, mediante memorando DGJ-2012-0987 de 04 de mayo de 2012, la Dirección General Jurídica concluye que: "En orden a los antecedentes, principios jurídicos y considerando que el pedido de prórroga de la autorización temporal, cumple con todos los elementos determinados en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esta Dirección considera que el CONATEL, debería autorizar la ampliación del plazo otorgado para la operación y uso de frecuencia temporal a la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR "NAPE".

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del oficio NAP-0041, ingresado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante el cual la representante legal de la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR "NAPE", presentó su petición para que el CONATEL autorice la ampliación del plazo para el uso de las frecuencias temporales, y del informe jurídico contenido en el memorando DGJ-2012-0987, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar la prórroga de plazo otorgado para la operación y uso de frecuencias temporales a la NACIONALIDAD ANDOA DE PASTAZA DEL ECUADOR "NAPE", por el plazo de un año adicional, a lo autorizado en la Resolución RTV-304-07-CONATEL-2011.

**ARTÍCULO TRES.-** El uso de la frecuencia, y las condiciones de operación serán las contenidas en la resolución RTV-304-07-CONATEL-2011, de no darse cumplimiento a estas condiciones, el CONATEL podrá revocar la autorización.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y al peticionario.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 15 de Mayo de 2012.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL